

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE YANIER ARBEY MORENO HURTADO Vs.
KATIA LORENA MURILLO GONZÁLEZ

RAD: 760014105006202100371-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1679 del 15 de septiembre de 2021 (Notificado por estado electrónico el 16 de septiembre de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **YANIER ARBEY MORENO HURTADO**, en contra de la señora **KATIA LORENA MURILLO GONZÁLEZ**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de septiembre de 2021

En Estado No. - **168** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SANDRA JANET MEJÍA ÁLVAREZ Vs. COMFENALCO VALLE E.P.S. Y OTRA

RAD: 760014105006202100372-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1681 del 15 de septiembre de 2021 (Notificado por estado electrónico el 16 de septiembre de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **SANDRA JANET MEJÍA ÁLVAREZ**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la sociedad **COMZERTA S.A.S.** y **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de septiembre de 2021
En Estado No. - 168 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUZ MARINA CERVERA VILLALOBOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 760014105006202100389-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **LUZ MARINA CERVERA VILLALOBOS**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, se observa que, si bien el trámite a seguir sería verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia.

Esto por cuanto, en procesos que se pretende la reliquidación de una pensión, como lo es en el presente caso, se debe tener presente para cuantificar las pretensiones de la demanda, la expectativa de vida del pensionado, ello en atención a que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Mary Elena Solarte Melo, en auto interlocutorio No. 115 del 6 de diciembre de 2018, dentro del conflicto de competencia con radicado 76001310500020180015700, fue clara en señalar que cuando la pretensión de reliquidación se origina en la pensión, obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, debe considerarse la expectativa de vida del actor, de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera-Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, lo cual también lo avala la Sala 5ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali-M. P. Luis Gabriel Moreno Lovera, en auto interlocutorio No. 071 del 22 de agosto de 2019, proferido en el conflicto de competencia negativo con radicado 76001220500020190010900, situación explicada también por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia STP3912-2021, al indicar que "...el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esa especialidad ha señalado que la cuantía en los procesos con pretensiones de índole pensional debe ser calculada tomando en cuenta las mesadas que, de acuerdo con la expectativa de vida del demandante, éste llegara a percibir y que estos asuntos no pueden ser llevados por el cauce de única instancia...", y si ello se aplica en este caso, en donde se pretende la reliquidación de una pensión por sustitución pensional, se obtendría por concepto de diferencias pensionales por reliquidación de la pensión, que se liquidan en la demanda, más las demás que se causan posteriormente, un monto superior a los 20SMLMV de este año 2021, por lo siguiente:

AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	No MESADAS	DIFERENCIAS AÑO
2008	\$ 45.292,54	12	\$ 543.510
2009	\$ 48.766,48	12	\$ 585.198
2010	\$ 49.741,81	12	\$ 596.902
2011	\$ 51.318,62	12	\$ 615.823
2012	\$ 53.232,81	12	\$ 638.794
2013	\$ 54.531,69	12	\$ 654.380
2014	\$ 55.589,60	12	\$ 667.075
2015	\$ 57.624,18	12	\$ 691.490
2016	\$ 61.525,34	12	\$ 738.304
2017	\$ 65.063,05	12	\$ 780.757
2018	\$ 67.724,13	12	\$ 812.690

2019	\$ 69.877,75	12	\$ 838.533
2020	\$ 72.533,11	12	\$ 870.397
2021	\$ 73.700,89	9	\$ 663.308
2021	\$ 73.700,89	3	\$ 221.103
2022	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2023	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2024	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2025	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2026	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2027	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2028	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2029	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2030	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2031	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2032	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2033	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2034	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2035	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2036	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2037	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2038	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2039	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2040	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2041	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
2042	\$ 73.700,89	12	\$ 884.411
TOTAL, DEL VALOR DE LAS DIFERENCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2042 CUANDO LA DEMANDANTE CONTARA CON 87 AÑOS DE EDAD, SI SE TIENE PRESENTE QUE NACIÓ EL 29 DE AGOSTO DE 1955, ES DECIR, QUE SE SUPERAN LOS 20SMLMV SIN LLEGAR A SU EXPECTATIVA DE VIDA (LA CUAL SE PUEDE CALCULAR DE LO MANIFESTADO EN LA RESOLUCIÓN No. 1555 DE 2010 DE LA SUPERFINANCIERA)			\$ 28.490.888
VALOR 20 SMLMV EN EL AÑO 2021			\$ 18.170.520

Cuantía (Que se genera aun sin incluirse las demás pretensiones económicas de la demanda) que no es de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, en este caso por el factor cuantía, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Es que se considera que esta instancia judicial no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le den el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **LUZ MARINA CERVERA VILLALOBOS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reperto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210038900

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 27 de septiembre de 2021
En Estado No.- 168 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

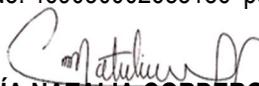


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SAÚL RENTERÍA PRADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180030900

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el 23 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandada, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002683186 por valor de \$400.000, del 20 de octubre de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **SAÚL RENTERÍA PRADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email por el apoderado judicial de la entidad demandada, en el que solicita la entrega del título judicial 469030002683186 por valor de \$400.000 del 20 de octubre de 2021, se debe manifestar que no se puede acceder a esa petición, si se tiene en cuenta que el abogado solicitante Jorge Iván Coral Erazo, pasa por alto que, este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1504 del 12 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico el 13 de agosto de 2021, dispuso ordenar el fraccionamiento del título No. 469030002659346 del 22 de julio de 2021, por valor de \$800.000, ordenando además que una vez fraccionado el citado depósito judicial, se dispusiera la entrega del título por valor de \$400.000 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con pago en abono a cuenta, y el título por valor de \$400.000, a favor del señor Saúl Rentería Prado, por lo que en virtud de lo ordenado en dicha providencia, se elaboró el fraccionamiento correspondiente, generando el depósito judicial No. 469030002683186 por valor de \$400.000, del 20 de agosto de 2021 (Fecha que es la correcta más no la que señala el apoderado del 20 de octubre), y respecto del cual se procedió con la elaboración de la orden de pago, bajo el oficio No. 2021000057, el día 24 de agosto de 2021, a favor de la entidad demandada, depositó que al consultar el portal del Banco Agrario, refleja el estado de "PAGADO CON ABONO A CUENTA", con fecha de pago del 25 de agosto de 2021, como se refleja en la siguiente imagen

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002683186
NÚMERO PROCESO	76001410500620180030900
FECHA ELABORACIÓN	20/08/2021
FECHA PAGO	25/08/2021
CUENTA JUDICIAL	760012051006
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 400.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO CON ABONO A CUENTA

Por lo cual, no se evidencia que hubiere suma alguna por entregar a favor de la entidad demandada, debiéndose también requerir al abogado solicitante, para que en futuras solicitudes de entrega de depósito judicial, verifique primero que todo con la entidad que representa, si el mismo ya le fue consignado o no, para de esa forma evitar desgastes innecesarios del sistema judicial con peticiones que no tienen ningún fundamento, como fue lo que ocurrió en este caso por lo ya explicado. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el abogado Jorge Iván Coral Erazo, por lo indicado en la parte motiva, al igual que se requiere al mismo para que tenga presente lo explicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de septiembre de 2021
En Estado No.- **168** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria